

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN ALICIA BLANQUICET AMIN CONTRA
E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA**

-Radicado 23-001-31-05-005-2014-00008

NOTA SECRETARIAL. Montería, 06 de junio /2023.

Al despacho del señor juez, le pongo de presente solicitud de ejecución de sentencia, la cual contiene medidas cautelares. PROVEA.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, SEIS (06) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Tal como se informa por secretaria, se avizora que dentro del sub lite se solicita **EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** y con ella decreto de embargo y retención de dineros y demás, que posea el demandado en distintas entidades financieras

Así las cosas, para que proceda la medida cautelas se hace necesario prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T y de la S.S, el cual nos dice textualmente:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordenará que por secretaria se envíe copia del acta de juramento al correo electrónico suministrado por el ejecutante, esto es, arkalitigios@gmail.com para efectos de que se surta el juramento de bienes.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al apoderado judicial solicitante, prestar el juramento de que trata el artículo 101 del CPL.



SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al apoderado judicial solicitante de la medida, para lo cual fijese virtualmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente envíese copia de este proveído y acta de juramento, al correo electrónico proporcionado para notificaciones, esto es, arkalitigios@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



SECRETARIA. cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN ALICIA VILLALOBOS CONTRA CARMEN SOTO y ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACION** quien es sustituido procesalmente por FONECA representado y administrado por FIDUPREVISORA S.A. RADICADO No. 23-001-31-05-005-2016-00136-00.

Nota Secretarial: Señor Juez, informo a usted se encuentra vencido el termino otorgado a la entidad demandada FONECA, para que dé respuesta a lo solicitado por este despacho mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Provea.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.

Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso se tiene que mediante correo electrónico remitido a través de la cuenta de correo electrónico notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co, se requirió a la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P – FONECA, para que diera respuesta a lo requerido por este despacho mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, referente a que informe a este Despacho, si cumplió con lo ordenado en sentencia proferida el 27 de marzo de 2017 confirmada por el Superior, a través de proveido 09 de mayo de 2018, relacionado con el pago de retroactivo pensional, a lo cual esa entidad guardo silencio frente a lo solicitado por este Despacho.

Es así que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, el juez puede *sancionar con multas hasta por diez salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*; norma aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L

De su parte en el párrafo del artículo antes mencionado se define el procedimiento a utilizar para imponer tales sanciones así:



*“**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, se tiene entonces que el juez laboral se encuentra dotado de poderes disciplinarios y correccionales que la legislación procesal le concede a fin que cumpla todos y cada uno de sus deberes como director del proceso, y entre estos, el poder de sancionar a quienes en forma injustificada incumpla las ordenes que él imparta en el ejercicio de sus funciones, tal como es el caso aquí presentado, en el que la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P – FONECA**, representada legalmente por el Dr. Andrés Pabón Sanabria y/o quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a lo solicitado por este Despacho.

Por lo anterior, y como la entidad remisa se encuentra presente en este asunto, se dará apertura al incidente de desacato de orden judicial en los términos del artículo 44 del C.G.P en concordancia además con el artículo 59¹ de la Ley Estatutaria de la Justicia, por lo que se ordena dar informe de la apertura del presente tramite a la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P – FONECA**, representada legalmente por el Dr. Andrés Pabón Sanabria y/o quien haga sus veces, a quien se le concederá un término de un (1) día el cual, corre una vez reciba la notificación de la apertura de este incidente, para que presente el informe debido.

Así se;

¹ **ARTÍCULO 59 de la Ley estatutaria de la Justicia “.** **PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

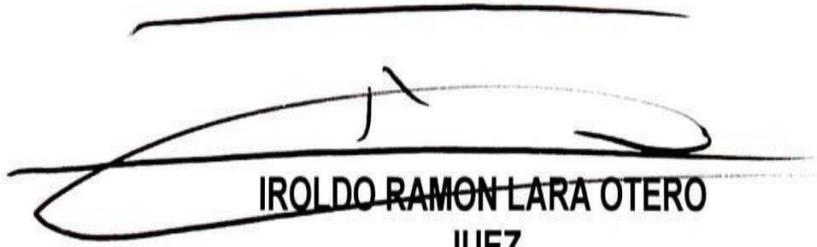


RESUELVE:

PRIMERO: Dese apertura al trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del C.P.C en contra de la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P – FONECA**, representada legalmente por el Dr. Andrés Pabón Sanabria y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notifíquesele del inicio de la apertura de este trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial a la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P – FONECA**, representada legalmente por el Dr. Andrés Pabón Sanabria y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito e indíquesele la causal que le dio inicio al mismo, conforme se explicó en esta providencia. Ofíciésele y adviértasele que se le concede término de un (1) día, que corre una vez reciba la notificación de la apertura de este incidente, donde deberá presentar los informes debidos acerca del incumplimiento a lo solicitado mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2023 a través del correo electrónico notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co, sin que hasta la fecha haya hecho manifestación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KATIA CECILIA MORALES VEGA
CONTRA CENTRO AGROPECUARIO SAN FERNANDO S.A.S. EN
LIQUIDACION**

Rad. 23-001-31-05-005-2019-0016900.

Nota Secretarial; Montería, 06 de junio de 2023, Señor Juez, procedo a informar que se encuentra pendiente aprobar las costas del proceso ordinario -. **Provea.**


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que precede, y en razón que es procedente aprobar las costas ordenadas en primera instancia a favor de la demandante y en contra de la demandada. –

Finalmente y dado que no existe solicitud de ejecución pendiente por resolver, se Ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se archive expediente. -

RESUELVE:

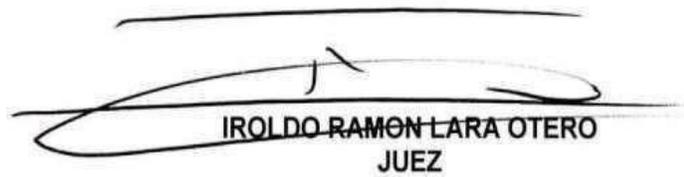
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de las costas liquidadas por secretaría del proceso ordinario ordenadas en primera instancia a favor de la demandante y en contra de la demandada. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Ejecutoriado la presente decisión, **ARCHIVASE** el presente proceso por lo manifestado en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID DARIO DIAZ DIAZ CONTRA
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

Rad. 23-001-31-05-005-2019-00206.

SECRETARÍA. Montería, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez le informo, el presente proceso proviene del Tribunal Superior Sala Civil - Familia- Laboral de Montería, en donde se resolvió el recurso de apelación de la sentencia adiada el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Y solicitud de sucesión procesal. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA – CORDOBA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial corresponde a este despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, quien en providencia de fecha diez (10) de febrero de 2021, confirmo la sentencia adiada el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Por lo que procede seguir con el trámite correspondiente. Por consiguiente, se ordenará que por secretaria se liquiden las costas.

Por otro lado, el apoderado judicial de Electricaribe S.A E.S.P pide se tenga como sucesor procesal de la empresa que venía representando, al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA en virtud de la asunción del pasivo pensional y prestacional de la empresa Electricaribe S.A., E.S.P, ordenada por el Decreto 042 de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo contenido en el artículo 68 del C.G.P aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa, se dispone que “ *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*” así mismo, *tratándose de personas jurídicas dispone igualmente “ Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”*



Por lo anterior, demostrada la extinción, fusión o escisión de la persona jurídica que hace parte del proceso, su sucesor tendría la facultad de intervenir en el proceso.

Es así que se alude que por virtud de lo contenido en el artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020, el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca- asumiría las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., norma que se puede leer al siguiente tenor:

“Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.

Parágrafo 1°. Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el Foneca será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

Parágrafo 2°. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular y concreto.

Por lo que tratándose este asunto de un proceso ordinario con sentencia ejecutoriada donde la parte activa integrada por el señor **David Darío Díaz Díaz** quien reclama ante Electricaribe S.A.E.S.P pensión de jubilación de origen convencional reconocida en sentencia judicial, se encuentra entonces dentro de las condiciones por las cuales Foneca deberá acudir al proceso como sujeto de derechos y obligaciones respecto de la obligación que aquí se ejecuta, por lo que perdiendo ELECTRICARIBE S.A E.S.P por mandato legal la obligación del pago de pasivo pensional, hay lugar a tener a FONECA como su sucesora procesal.



TERCERO: CONDENAR a ELECTRICARIBE S.A E.S.P. a reconocer al demandante pensión de jubilación convencional, conforme al parágrafo segundo del artículo 11 de la convención colectiva 1981-1983, suscrita entre la accionada y SINTRAELECOL, en virtud del principio de favorabilidad, como se explicó en la sentencia, en cuantía del 100% del promedio devengado por el actor en los últimos 3 meses de servicio, a partir de la fecha efectiva de desvinculación del actor de la empresa ya que como se dijo, el actor se encuentra aun laborando, lo que impidió que el despacho liquide la pensión, como quedó explicado se encuentra vinculado a la entidad todavía y como se indicó no es posible condenar a la entidad a este pago.

Seguidamente y teniendo en cuenta que este fondo viene representado y administrado por Fiduprevisora S.A según Contrato de Fiducia Mercantil No. 6-1 92026, el cual fue suscrito el día nueve (9) de marzo de año dos mil veinte (2020) en virtud del Decreto 042 de 2020, que fue anexo a la solicitud de sucesión procesal y en donde se estableció que esta asumiría *como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO la calidad de parte procesal en las CONTINGENCIAS JURÍDICAS, en relación con las controversias de tipo pensional*, según lo contemplado en el numeral 7 del acápite de Objeto y Finalidad de dicho contrato; por lo que se tendrá esta entidad bajo tal calidad.

Finalmente, habiéndose conferido poder por el representante legal de Fiduprevisora S.A actuando como *vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO* constituido en el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – Foneca al abogado Jairo Díaz Sierra y encontrándose tal postulación de acuerdo a lo definido en los artículos 74 y 75 del C.G.P se le reconocerá personería para actuar, ahora a favor de FONECA.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior quien confirmó la sentencia apelada y que fue proferida el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Por secretaria liquidense las costas ordenadas en sentencia de primera instancia.

TERCERO: Tener al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA representado y administrado por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fiduprevisora S.A como sucesor procesal de la demandada ELECTRICARIBE S.A E.S. P en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconózcase y Téngase al abogado Jairo Díaz Sierra como apoderado judicial del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA representado y administrado por Fiduprevisora S.A para los fines y con las facultades conferidas en el poder que se aportó al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRÓLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREDYS PEREZ MARTINEZ CONTRA
ASISMEDICA Rad. 23-001-31-05-005-2019-00227.**

SECRETARÍA. Montería, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez le informo, el presente proceso proviene del Tribunal Superior Sala Civil - Familia- Laboral de Montería, en donde se resolvió el recurso de apelación de la sentencia adiada el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Provea.**


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA

Montería, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial corresponde a este despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, quien en providencia de fecha primero (01) de noviembre de 2022, confirmo la sentencia adiada el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

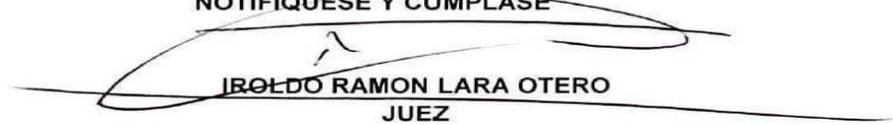
Por lo que procede seguir con el trámite correspondiente. Por consiguiente, se ordenará que por secretaria se liquiden las costas.

En ese orden de ideas el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior quien confirmó la sentencia apelada y que fue proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Por secretaria liquídense las costas ordenadas en sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IBOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTOR MONTES MILANES CONTRA
ANTON LAZUTKIN Y TRANSPORTE TRANSBORDAR S.A.S.
Rad. 23-001-31-05-005-2019-00347.**

Nota Secretarial; Montería, 06 de junio de 2023, Señor Juez, procedo a informar que se encuentra pendiente aprobar las costas del proceso ordinario -. **Provea.**


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que precede, y en razón que es procedente aprobar las costas ordenadas en primera instancia a favor de la Demandante y en contra de las demandadas. –

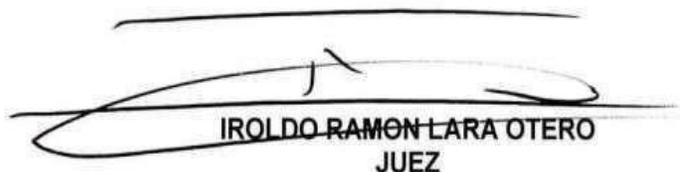
Finalmente y dado que no existe solicitud de ejecución pendiente por resolver, se Ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se archive expediente. -

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de las costas liquidadas por secretaría del proceso ordinario ordenadas en primera instancia a favor de la Demandante y en contra de las demandadas. –

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVASE** el presente proceso por lo manifestado en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO ENRIQUE MARTINEZ MURILLO CONTRA VICENTE PACHECO BARBAS

Rad. 23-001-31-05-005-2019-00432.

SECRETARÍA. Montería, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez le informo, el presente proceso proviene del Tribunal Superior Sala Civil - Familia- Laboral de Montería, en donde se resolvió el grado jurisdiccional de consulta adiado el cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **Provea.**


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA

Montería, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial corresponde a este despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, quien en providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2022, confirmó la sentencia consultada de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por consiguiente y dado que no existe condena en costas por resolver, se ordenará el archivo del proceso. –

En ese orden de ideas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior quien confirmó la sentencia consultada y que fue proferida el cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente, por haber culminado las etapas del proceso ordinario, previo desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IBOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTOR MANUEL PETRO RODRIGUEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
Rad. 23-001-31-05-005-2022-00020-00.**

Nota Secretarial; Montería, 06 de junio de 2023, Señor Juez, procedo a informar que se encuentra pendiente aprobar las costas del proceso ordinario -. **Provea.**


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que precede, y en razón que es procedente aprobar las costas ordenadas en primera y segunda instancia a favor del demandante y en contra de las demandadas. –

Finalmente, y dado que no existe solicitud de ejecución pendiente por resolver, se Ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se archive expediente. -

RESUELVE:

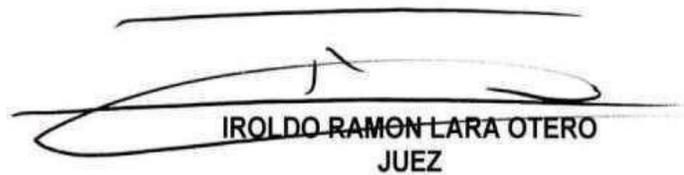
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de las costas liquidadas por secretaría del proceso ordinario ordenadas en primera y segunda instancia a favor del demandante y en contra de las demandadas. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Ejecutoriado la presente decisión, **ARCHIVASE** el presente proceso por lo manifestado en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE BUSTO FERNANDEZ CONTRA EL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION.

Rad. 23-001-31-05-005-2022-00030.

SECRETARÍA. Montería, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez le informo, el presente proceso proviene del Tribunal Superior Sala Civil - Familia- Laboral de Montería, en donde se resolvió el recurso de apelación de la sentencia adiada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). **Provea.**


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA

Montería, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

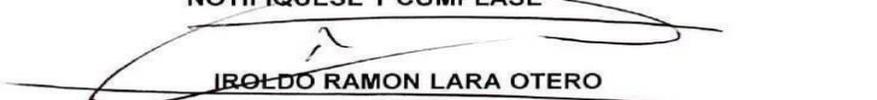
Visto el anterior informe secretarial corresponde a este despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, quien en providencia de fecha diez (10) de marzo de 2023, confirmo la sentencia adiada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Por lo que procede seguir con el trámite correspondiente.

Por consiguiente, se ordenará que por secretaria se liquiden las costas.

En ese orden de ideas el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior quien confirmó la sentencia apelada y que fue proferida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Por secretaria liquidense las costas ordenadas en sentencia de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IBOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCIA PEDRAZA PERALTA CONTRA INTEC DE LA COSTA S.A.S. Y BETCON INGENIERIA S.A.S
Rad. 23-001-31-05-005-2022-00107

Nota Secretarial; Montería, 06 de junio de 2023, Señor Juez, procedo a informar que se encuentra pendiente aprobar las costas del proceso ordinario -. **Provea.**


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;
Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que precede, y en razón que es procedente aprobar las costas liquidadas por secretaría del proceso ordinario, ordenadas en primera instancia a favor de la parte demandante y en contra las demandadas INTEC DE LA COSTA S.A.S. Y BETCON INGENIERIA S.A.S

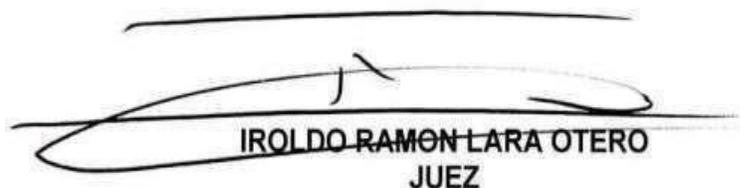
Por otro lado, se observa que la parte actora a través de su apoderado judicial presenta escrito de solicitud de ejecución de la sentencia y con ello el decreto de medidas cautelares, por lo que el despacho requerirá al apoderado judicial para que preste juramento de la denuncia de bienes consagrado en el artículo 101 del CPT.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de las costas liquidadas por secretaría del proceso ordinario ordenada en primera y segunda instancia a favor de la parte demandante y en contra de las demandadas INTEC DE LA COSTA S.A.S. Y BETCON INGENIERIA S.A.S

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que preste juramento de la denuncia de bienes consagrado en el artículo 101 del CPT.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL ROMOVIDO POR MARIANA MORA BENITEZ CONTRA EVALUAMOS I.P.S. - CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.

-Radicado 23-001-31-05-005-2022-00110

NOTA SECRETARIAL. Montería, 06 junio /2023.

Al despacho del señor juez, le pongo de presente solicitud de ejecución de sentencia, la cual contiene medidas cautelares. PROVEA.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, TREINTA Y
SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Tal como se informa por secretaria, se avizora que dentro del sub lite se solicita **EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** y con ella decreto de embargo y retención de dineros y demás, que posea el demandado en distintas entidades financieras

Así las cosas, para que proceda la medida cautelas se hace necesario prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T y de la S.S, el cual nos dice textualmente:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordenará que por secretaria se envíe copia del acta de juramento al correo electrónico suministrado por el ejecutante, esto es, luiferg43@gmail.com para efectos de que se surta el juramento de bienes.

Así las cosas, se,

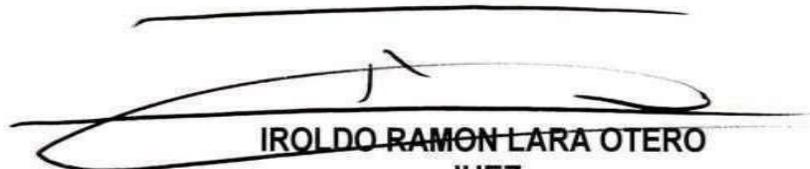
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al apoderado judicial solicitante, prestar el juramento de que trata el artículo 101 del CPL.



SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al apoderado judicial solicitante de la medida, para lo cual fijese virtualmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente envíesele copia de este proveído y acta de juramento, al correo electrónico proporcionado para notificaciones, esto es, luiferg43@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSIRIS SUSANA PACHECO FALON CONTRA FUNDACION UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO-FUSBA
Rad. 23-001-31-05-005-2022-00134

Nota Secretarial; Montería, 06 de junio de 2023, Señor Juez, procedo a informar que se encuentra pendiente aprobar las costas del proceso ordinario -. **Provea.**


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;
Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que precede, y en razón que es procedente aprobar las costas liquidadas por secretaría del proceso ordinario, ordenadas en primera instancia a favor de la parte demandante y en contra la demandada FUNDACION UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO-FUSBA

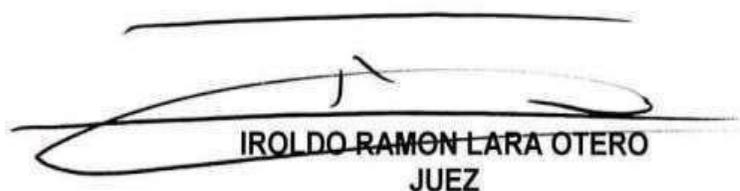
Por otro lado, se observa que la parte actora a través de su apoderado judicial presenta escrito de solicitud de ejecución de la sentencia y con ello el decreto de medidas cautelares, por lo que el despacho requerirá al apoderado judicial para que preste juramento de la denuncia de bienes consagrado en el artículo 101 del CPT.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de las costas liquidadas por secretaría del proceso ordinario ordenada en primera instancia a favor de la parte demandante y en contra de la demandada FUNDACION UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO-FUSBA

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que preste juramento de la denuncia de bienes consagrado en el artículo 101 del CPT.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO ANTONIO CARDENAS MARTINEZ CONTRA INVERSIONES Y TRANSPORTES YASEB S.A.S.
Rad. 23-001-31-05-005-2022-00214**

Nota Secretarial; Montería, 06 de junio de 2023, Señor Juez, procedo a informar que se encuentra pendiente aprobar las costas del proceso ordinario -. **Provea.**


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;
Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que precede, y en razón que es procedente aprobar las costas liquidadas por secretaría del proceso ordinario, ordenadas en primera instancia a favor de la parte demandante y en contra la demandada INVERSIONES Y TRANSPORTES YASEB S.A.S

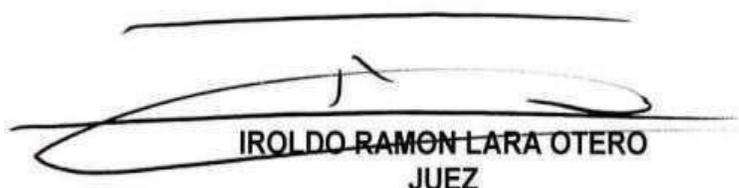
Por otro lado, se observa que la parte actora a través de su apoderado judicial presenta escrito de solicitud de ejecución de la sentencia y con ello el decreto de medidas cautelares, por lo que el despacho requerirá al apoderado judicial para que preste juramento de la denuncia de bienes consagrado en el artículo 101 del CPT.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de las costas liquidadas por secretaría del proceso ordinario ordenada en primera instancia a favor de la parte demandante y en contra de la demandada INVERSIONES Y TRANSPORTES YASEB S.A.S

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que preste juramento de la denuncia de bienes consagrado en el artículo 101 del CPT.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: DOMINGO DE LOS SANTOS BENÍTEZ CORCHO

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RADICADO: 23-001-31-05-005-2023-00047-00

SECRETARÍA. Montería, 5 de junio de 2023.

Al Despacho del Señor Juez le informo que los requeridos NUEVA EPS y COLPENSIONES no ha remitido respuesta frente al requerimiento efectuado y comunicado mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2023. Provea


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaría

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CÓRDOBA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que, mediante auto proferido en audiencia pública del 25 de mayo de 2023, se les requirió para que remitieran con destino a este proceso si se habían cancelado incapacidades en favor del demandante DOMINGO BENITEZ CORCHO, requerimiento que fue enviado a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y secretaria.general@nuevaeps.com.co el pasado 26 de mayo sin que a la fecha se hubieren pronunciado sobre lo solicitado por el Despacho.

Es así que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. conforme se advirtió en esa misma audiencia, el juez puede:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, y en consideración a las atribuciones disciplinarias y correccionales que la legislación procesal les concede a los operadores judiciales a fin que se cumplan todas y cada uno de sus actuaciones como director del proceso, y entre estos el poder de sancionar a quienes en forma injustificada incumplan las ordenes que él imparta en el ejercicio de sus funciones, tal como como ocurre en el caso aquí planteado.



Por lo anterior, este despacho judicial, dará apertura al incidente de desacato de orden judicial en los términos del artículo 44 del C.G.P, por lo que se ordenará vía secretarial, informar de la apertura a los representantes legales de ambas entidades, o quien haga sus veces a quien se le concederá el término de un **(01) día** que corren una vez reciban la notificación de la apertura de este incidente, para que presente los informes debidos.

En ese orden de ideas, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESE apertura al trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. en contra de los representantes legales de NUEVA EPS y COLPENSIONES, acorde a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al correo electrónico que aparece en la página web de la entidad para tal efecto, del inicio de la apertura de este trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial los representantes legales de NUEVA EPS y COLPENSIONES o quienes hagan sus veces. **OFÍCIESE** en tal sentido e indíquesele que se le concede el término de **uno (01) días**, que corren una vez reciban la notificación de la apertura de este incidente, para que remitan a este despacho judicial la información requerida en auto adiado 25 de mayo de 2023, información de la que ya tienen conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ